

que se sirvió para cometer las estafas como «hechos previos impunes» o «copenados», por no ser ello de nuestra competencia, es absolutamente claro que la facultad de interpretar y aplicar la ley penal, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, corresponde a los Tribunales de esa orden (artículo 117.3 de la CE) y que sólo dentro del mismo, a través de los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece, puede buscarse la corrección de los defectos eventualmente producidos en tanto que éstos se reduzcan a errores en la interpretación de las leyes penales sustantivas pues, de otro modo, si se aceptase la identificación que el recurrente nos propone entre infracción de ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentando lo dispuesto en los artículos 53.2, 161.1, b), de la CE y 41 y 44 de la LOTC. Es cierto, claro está, que una aplicación defectuosa de la ley penal puede implicar también, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo, pero ni la Constitución garantiza, ni el recurso de amparo protege el hipotético derecho; que aquí se conecta con el principio de legalidad penal, a obtener de los Tribunales de justicia decisiones que coincidan con el criterio que los mismos justiciables tienen sobre la cuestión.

Tercero.—La segunda de las razones en las que el recurrente apoya su petición es la de que la aplicación de la figura del delito continuado, que no está establecida en la ley penal sino que es resultado de una pura creación jurisprudencial, vulnera también, y por ello mismo, el principio de legalidad penal. Como resulta claro y se evidencia en el resumen recogido en los antecedentes, el razonamiento se apoya también en este caso en una cuestionable premisa: la de que el indicado principio de legalidad ha de ser entendido en forma tan rigurosa que el Juez queda prácticamente reducido a ejecutor automática de la ley.

El principio de legalidad comporta seguramente la necesidad de ley previa que tipifique determinadas conductas y establezca las penas con las que las mismas han de ser sancionadas. A estas garantías criminal y penal pueden agregarse sin esfuerzo, como integradas en el contenido del principio de legalidad penal, las llamadas jurisdiccional y de ejecución. Ni la garantía criminal ni la penal pueden ser entendidas, sin embargo, de forma tan mecánica que anulen la libertad del Juez

para resolver cuando, a efectos de la determinación de la pena aplicable, distintos hechos, penalmente tipificados, han de ser considerados como integrantes de un hecho único, subsumible dentro del mismo tipo en el que cabría incardinar cada uno de aquéllos, pero del que resulta un daño cuya magnitud le hace acreedor de una pena del mismo género pero distinta extensión (menor o mayor) de la que correspondería al autor si separadamente se pensasen los diferentes hechos que el Juez ha integrado, a efectos penales, en uno sólo. No hay en esta manera de aplicar la ley lesión alguna del artículo 25.1 de la CE, pues el Juez ni crea nuevas figuras delictivas, ni aplica penas no previstas en el ordenamiento, graduadas de acuerdo con reglas que también detrae de la ley. Es por esto comprensible que la utilización de la construcción jurídica denominada «delito continuado» se haya hecho desde hace largo tiempo, sin que se viera en ella una vulneración del principio de legalidad penal, que nuestra Constitución eleva al supremo rango, pero que no ha introducido en nuestro ordenamiento, en el que tiene una vigencia secular. Desde el punto de vista doctrinal es polémica la elaboración y justificación teórica de la categoría, que sólo algunos autores apoyan en la noción de la «unidad psicológica» o «dolo unitario» que el Tribunal Supremo emplea en su sentencia, pero ni la mayor o menor solidez de la construcción dogmática, ni la recepción de la figura en la reciente reforma del Código Penal, pueden servir como argumentos para invalidar el uso que el Juez penal hace de su libertad de criterios sin lesión del principio de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don César Pueyo Valverde.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 2 de noviembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

31662

Sala Primera. Recurso de amparo número 381/1982. Sentencia número 90/1983, de 7 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 381/82 interpuesto por don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Entidad mercantil «Eugenio Argárate, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Antonio Ochoa Menchén, contra Auto de 4 de mayo de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda. En el recurso ha comparecido el Fiscal general del Estado y doña Irene Galíndez Madariaga, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito y bajo la dirección de la Letrada doña Lourdes García de Quesada Fort. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 8 de octubre de 1982 el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de «Eugenio Argárate, S. A.», formula recurso de amparo contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda, de 4 de mayo de 1982, recaído en el recurso de suplicación número 362/81, promovido contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa, en reclamación sobre despido número 1.075/80, de fecha 19 de diciembre de 1980. Suplica se declare nulo el mencionado Auto del Tribunal Central de Trabajo y se reconozca el derecho del recurrente de optar entre el pago de indemnización por despido improcedente y consecuente depósito para recurrir o, caso contrario, la readmisión del trabajador mientras dure la tramitación del recurso de suplicación.

En la demanda se expone que por sentencia de 19 de diciembre de 1980, la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa declaró improcedente el despido de Irene Galíndez Madariaga, acordado por la Empresa hoy recurrente, por lo que se condenaba a la misma Empresa a la readmisión de la actora o, en caso de opción, al pago de una indemnización de cuantía de 1.184.242 pesetas más los salarios de tramitación. La Empresa ahora recurrente optó por la readmisión de la trabajadora en uso de la facultad y derecho de opción que le

confiere el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, y constituyó el depósito de los salarios de tramitación más el 20 por 100 de la cantidad anterior resultante. La Magistratura tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación de la actora que fue formalizado mediante escrito de 27 de enero de 1981. Trasladado el escrito al Tribunal Central de Trabajo para su conocimiento y posterior fallo, el Tribunal dictó Auto de 4 de mayo de 1982, acompañado a la demanda, por el que se tenía por no anunciado el recurso de suplicación, debido a la falta de consignación por la parte recurrente de la indemnización a que fue condenada más el 20 por 100 de la misma, por lo que, de acuerdo con el criterio mantenido por la Sala no podía entenderse cumplida la exigencia procesal contenida en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por lo que se declaraba firme la sentencia de instancia.

En la fundamentación jurídica de la demanda se sostiene que el Auto impugnado ha violado derechos constitucionales reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con el artículo 9.3 del mismo texto, ya que deniega a la recurrente la tutela de los Tribunales en el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como el artículo 154 de la misma Ley y el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, de optar por la readmisión de la trabajadora despedida, satisfaciéndole la retribución que venía percibiendo con anterioridad. Denegación que derivaría de la imposición a la recurrente del doble cumplimiento del fallo de la sentencia recurrida, al exigirse, además de la readmisión, la consignación de la indemnización para la admisión del recurso de suplicación, doble cumplimiento que equivale a pagar la indemnización por no readmisión, y además readmitir a la trabajadora.

La representación del recurrente alega también que el Auto recurrido, con su interpretación estricta y rígida del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, infringe la tutela efectiva del derecho de opción que la viene reconocido al solicitante del amparo en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, independientemente de la posibilidad de recurrir que queda salvada en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Además, continúa la demanda, con la interpretación contenida en el Auto impugnado, de que la consignación o depósito de la indemnización fijada para el caso de optar la Empresa por el despido deberá realizarse a pesar y aunque se opte por la readmisión del despido se incurre en total indefensión para la parte recurrente por cuanto se le impone el doble cumplimiento de la sentencia en el caso de recurrir y consiguientemente se le impide el ejercicio libre de la opción, ante la doble y gravosa onerosidad de tal duplicidad.

Segundo.—Por providencia de 1 de diciembre de 1982, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como

solicitar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas, y que empiezasen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso.

Por escrito de 18 de diciembre de 1982, don Antonio Medina Torrano, Letrado del Colegio de Abogados de San Sebastián, suplica se le tenga por comparecido y parte en nombre y representación de doña Irene Galíndez Madariaga. La Sección acordó por providencia de 28 de diciembre del mismo año tener por recibido el escrito y requerir a doña Irene Galíndez Madariaga para que se personase por medio de Procurador debidamente apoderado. Realizada la personación mediante la Procuradora doña Alicia Casado Deleito, la Sección acordó, por resolución de 2 de febrero de 1983, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Verdasco Triguero y Casado Deleito por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que considerasen convenientes.

Tercero.—El Ministerio Fiscal presentó las suyas el 2 de febrero de 1983, indicando que la demanda de amparo planteaba una vez más el problema del juicio que puede merecer desde el marco valorativo del artículo 24.1 de la Constitución Española la exigencia de consignar el importe de la condena pecuniaria acordada por sentencia como requisito procesal inexcusable para que se tenga por interpuesto recurso contra aquélla. En principio no hay razón para oponer tacha alguna a una medida que se justifica por su carácter cautelar, ya que, aun cuando constituya una restricción para interponer un recurso, puede ser admisible si se promueven otros derechos fundamentales y libertades públicas protegidas por la Constitución. Pero ello no significa que cualesquiera impedimentos alegados de esta forma ante el derecho al recurso sean admisibles, si suponen trabas injustificadas o desproporcionadas, o inspiradas en formalismos estériles.

La solución que deba darse a la cuestión planteada en el presente recurso ha de resultar de la valoración que proceda hacer del depósito o consignación previa desde tres puntos de vista: en cuanto medio para asegurar la ejecución de la sentencia, impidiendo que recaiga sobre el trabajador el «periculum in mora»; como instrumento para impedir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, y, finalmente, para evitar que se lesione el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

Ninguna de estas prevenciones guarda coherencia y proporcionalidad, en este caso, con la exigencia de consignar, como trámite previo a la interposición del recurso de suplicación, la cantidad que habría debido abonar la Empresa recurrente si no hubiese optado por la readmisión de la trabajadora despedida. Prescindiendo de la inconstitucionalidad, ya declarada por el Tribunal, de la exigencia de un recargo del 20 por 100, cabe preguntarse si se puede considerar suficientemente garantizada la ejecución futura de la sentencia que ha de dictar el Tribunal Central de Trabajo con la consignación realizada por la Empresa recurrente de los salarios de tramitación, y la respuesta no puede ser sino afirmativa. Pues basta recordar que el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé que, cuando la sentencia que declarase el despido improcedente fuere recurrida, habiéndose optado por la readmisión, con arreglo al artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, si se confirmase la sentencia, «el sentido de la opción no podrá ser alterado»; es decir que nunca la ejecución de la sentencia del Tribunal Central, en el caso de que se trata, podrá llevar consigo el abono de la indemnización alternativa a la readmisión.

La finalidad cautelar que anima a los artículos 154 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral quedaba suficientemente satisfecha, pues, con la consignación de los salarios de tramitación, por lo que es lícito deducir que la exigencia a la recurrente de un depósito mayor excede de lo que puede estimarse razonable, y supone recortar indebidamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Por ello, es necesario efectuar una interpretación progresiva y casuística de dichos preceptos a la luz de la Constitución, en sus artículos 24.1 y 119, así como del artículo 3.1 del Código Civil. Por lo que procede otorgar a la Empresa recurrente el amparo que solicita, y acordar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo, ordenando a éste reponer las actuaciones al momento en que se vulneró el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Cuarto.—Con fecha 22 de febrero de 1983 presenta escrito de alegaciones la Procuradora doña Alicia Casado Deleito, en representación de doña Irene Galíndez Madariaga, señalando que el auto impugnado no ha vulnerado ni infringido ningún artículo de la Constitución Española, pues los Jueces y Tribunales que han intervenido en este caso se han limitado estrictamente a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que debe desestimarse el recurso de amparo interpuesto. Acompaña fotocopia de los considerandos del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 18 de febrero de 1982, y de la sentencia del mismo Tribunal de fecha 16 de marzo de 1982 en caso idéntico al que nos ocupa —según afirma—, en los que se sostiene que no es suficiente la consignación de los salarios dejados de percibir ya que podría tratarse de burlar la efectividad de la sentencia dictada. En el Auto

mencionado se justifica la obligación de depositar el importe de la indemnización, en que el fundamento de tal obligación es el de evitar el incumplimiento del pago de la cantidad señalada en la sentencia y no hay que olvidar, añade, que aun en el caso de opción por la readmisión, ésta puede ser incumplida debidamente, y en tal supuesto, el artículo 211 de la Ley Procesal la sustituye por el pago de idéntica indemnización económica a la señalada para el supuesto de optarse por su pago, por lo que de no exigirse la consignación en los términos indicados se burlaría la efectividad de dicho posible pronunciamiento en trámite de ejecución de sentencia.

Por otra parte, se afirma que la Empresa recurrente efectuó el depósito de los salarios devengados hasta el día de la sentencia, no hasta el día en que fue notificada, y dejó también de consignar la paga reglamentaria de Navidad, por lo que ha tenido que solicitar la ejecución de la sentencia a fin de que se le abonase tal paga reglamentaria.

Quinto.—La representación del recurrente, por su parte, en escrito de alegaciones de 2 de mayo de 1983, se reafirma en lo que considera el único motivo de su recurso, relativo a la indefensión producida por el Auto impugnado.

Sexto.—Por providencia de 28 de octubre de 1983 la Sala señaló el día 2 de noviembre de 1983 para deliberación y votación. En tal día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión que plantea el presente recurso es la de decidir si el Auto impugnado ha violado el artículo 24.1 de la Constitución, al haber decidido no tener por anunciado el recurso de suplicación por no haber depositado el recurrente la cantidad objeto de la condena, en aplicación del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no obstante haber optado el actor por readmitir a la trabajadora despedida de acuerdo con el derecho que le reconoce el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.—Para resolver la cuestión suscitada, hemos de partir del alcance del artículo 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Derecho que comprende tanto el acceder a la tutela, como el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, y el de que se ejecute lo juzgado.

En el presente caso interesa detenerse especialmente en el derecho de acceder a la justicia que, como hemos declarado reiteradamente, no exige en sí mismo el doble enjuiciamiento, salvo en materia penal en los términos del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; pero, como también hemos declarado, cuando el Ordenamiento establece una vía de recurso contra la sentencia, el acceso a esta vía se encuentra comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo esto así, dado que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a todos la tutela judicial efectiva mediante el acceso al proceso y a los recursos previstos en la Ley, tal derecho sólo puede limitarse, sin perjuicio de otras precisiones, en aras de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido que, en el caso de la consignación del importe de la sentencia, puede ser el derecho a la ejecución, dado que tal consignación constituye una garantía cautelar para la efectividad del derecho fundamental a la ejecución de las sentencias. Ahora bien, como ya señalamos en la sentencia número 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero, F.J. 4), el legislador no goza de omnimoda libertad, dentro del marco enunciado, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente.

En la misma sentencia se decidió no declarar inconstitucional la necesidad de consignar el importe de la condena, aunque sí el inciso «más un veinte por ciento de la misma» del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender que constituye una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente es confirmada, y a evitar una desaparición de los medios de pago impidiendo que recaiga sobre el trabajador el «periculum morae», y que, junto a la finalidad anterior, pretende también reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios y evitar que se lesione el principio esencial en materia laboral de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, todo ello en los términos que expresa el propio Fundamento Jurídico cuarto de la mencionada sentencia de 25 de enero.

Tercero.—En el caso planteado debemos examinar si, al haber optado la Empresa por la readmisión del trabajador, la consignación del importe de la condena deja de cumplir esta finalidad cautelar, ya que si la sentencia del Tribunal Central fuera desestimatoria del recurso de suplicación y confirmara la sentencia recurrida «el sentido de la opción no podrá ser alterado», de acuerdo con el artículo 104, párrafo último, de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). En definitiva, por tanto, cuando la sentencia de la Magistratura declara el despido im-

procedente y el empresario, ejercitando el derecho que le reconoce el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, opta por la readmisión del trabajador en vez de por el abono de la indemnización fijada en la sentencia, opción cuyo sentido no puede ser alterado si se confirma, podría parecer, en una primera aproximación, que la consignación de tal indemnización de acuerdo con el artículo 154 de la L.P.L. no puede tener el sentido de garantizar al trabajador el pago efectivo de la misma, dado que tal pago no ha de producirse al haber optado el empresario por la readmisión.

El razonamiento expuesto permite plantear con mayor precisión la cuestión suscitada. El depósito de la cantidad a que asciende la indemnización que ha de abonar el empresario cumple la función de ser una medida cautelar para la efectividad del derecho fundamental a la ejecución de la sentencia y, por ello, debemos examinar si esta exigencia tiene sentido, en atención a la finalidad propuesta, aun en el caso de que el empresario opte por la readmisión, teniendo en cuenta que constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

La garantía de la ejecución de la sentencia comprende la de todas las incidencias que puedan producirse en tal ejecución. Cuando el empresario opta por la readmisión, comienza a ejecutar provisionalmente la sentencia de Magistratura (artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral), y, si lleva a cabo tal ejecución de forma regular, es cierto que —aunque la sentencia sea confirmada— no deberá abonar la cantidad en que consiste la indemnización. Pero cabe también, y está previsto en la propia Ley (artículos 209 y siguientes) que, aun habiendo optado por la readmisión, no la lleve a efecto o la realice de forma irregular, en cuyo caso el trabajador podrá solicitar la ejecución del fallo que se dicte, lo que dará lugar —de acuerdo con el artículo 211 de dicha Ley— a que el Magistrado de Trabajo, previa la correspondiente tramitación, dicte Auto acordando que se abone una indemnización fijada con los mismos criterios establecidos en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, si bien computando a estos efectos como tiempo de servicios el transcurrido hasta la fecha del Auto que resuelva el incidente, además de declarar extinguida la relación laboral y demás efectos previstos en el precepto.

Siendo esto así, resulta claro que el depósito del importe de la indemnización cumple una función cautelar en orden a la ejecución de la sentencia que dicte el Tribunal Central de Trabajo, aunque posea peculiaridades en relación al supuesto en que el empresario opte por el pago de la indemnización, por lo que ha de sostenerse que el obstáculo al acceso a la tutela judicial que supone su exigencia está justificado en cuanto medida cautelar para asegurar la efectividad de otro derecho fundamental, ambos comprendidos en el derecho a la tutela

judicial efectiva, que es el de asegurar la ejecución de la sentencia.

En conclusión, entendemos que la exigencia de depósito del importe de la indemnización en el caso en que el empresario opta por la readmisión no vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, en aplicación de la misma doctrina sentada por la anterior sentencia 3/1983, de 25 de enero.

Cuarto.—La actora sostiene que al exigírsele el depósito de la indemnización, no obstante haber optado por la readmisión se vulnera el artículo 24 de la Constitución en cuanto ello supone un doble cumplimiento de la sentencia, ya que además de producirse la readmisión se le obliga al pago de la indemnización.

Tal razonamiento, sin embargo, no responde a la realidad, pues, como hemos ya indicado, si la readmisión se produce de forma regular el depósito de la indemnización, que cumple una función cautelar, será devuelto a la Empresa, cualquiera que sea el sentido de la sentencia que dicte el Tribunal Central de Trabajo, aun cuando sea confirmatoria de la dictada por la Magistratura. Por ello no se produce en ningún caso un doble cumplimiento. Si el Tribunal Central estima el recurso de suplicación y declara procedente el despido, la relación laboral quedará extinguida y el depósito será devuelto; y si, por el contrario, confirma la sentencia recurrida, el depósito será también devuelto si la readmisión se ha producido en forma regular y, en consecuencia, el trabajador no solicita la ejecución del fallo en el plazo previsto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otra parte, es innecesario recordar aquí, puesto que no se ha planteado esta cuestión, la doctrina sentada por este Tribunal en la ya mencionada sentencia de 25 de enero de 1983, acerca de las medidas a adoptar para facilitar el acceso a la justicia en los supuestos de falta de liquidez o de medios de las Empresas para llevar a cabo la consignación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1983.—Manuel García Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

31663

Sala Primera. Recurso de amparo número 453/1982. Sentencia número 91/1983, de 7 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y por don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 453/1982, formulado por don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Novas Caamaño, bajo la dirección del Letrado don Antonio Migueláñez Carreras, contra el acto del Director general de la Policía de 15 de septiembre de 1980. En el recurso ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En 23 de noviembre de 1982 el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en representación de don Manuel Novas Caamaño, Presidente regional de Madrid del Sindicato Profesional de Policía, formula recurso de amparo contra el acto del Director general de la Policía notificado al recurrente en 15 de septiembre de 1980, por el que se le comunicaba la no autorización para la celebración de una reunión de funcionarios públicos pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía en los locales en que todos ellos prestaban sus servicios, en la Comisaría del aeropuerto de Madrid-Barajas, con la súplica de que se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Supremo, que la estima ajustada a derecho, reconociéndose el legítimo derecho de los representantes de las asambleas de dependencia del mencionado Sindicato para convocar y celebrar —lejos del trato directo con los administrados— a todos los miembros del Sindicato libres de servicio, para que concurran a la reunión que se cite, sin necesidad

de previa comunicación a la superioridad y en los locales de su dependencia de trabajo.

Segundo.—En la demanda se expone que el recurrente, funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior de Policía, ostenta el cargo de Presidente regional de Madrid del Sindicato Profesional de Policía, además de ser el representante de dependencia de dicho Sindicato en las oficinas de la Comisaría de Policía en el aeropuerto de Madrid-Barajas. Actuando como tal, comunicó por escrito al Director de la Seguridad del Estado, con una antelación de setenta y dos horas, la convocatoria de una asamblea local del Sindicato Profesional de Policía, únicamente por afiliados al mismo, de la dependencia de la Comisaría de Policía del aeropuerto de Madrid-Barajas, a celebrarse el 15 de septiembre de 1980, tal y como exige el artículo 5.1 de los Estatutos del Sindicato, para tratar temas relativos a los servicios establecidos y otros concernientes a dicha dependencia.

Con fecha 15 de septiembre el señor Director de la Seguridad del Estado, por conducto del Director general de Policía, comunicó al recurrente la prohibición expresa de celebrar la asamblea local en cuestión, dado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado 3.2.4 de la Circular 3/1977, de 11 de noviembre, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública; y se advertía asimismo «que conforme a lo dispuesto en el punto 3.2.2 de la misma Circular, las reuniones de funcionarios, tanto las que se celebren fuera como dentro del horario de trabajo, deben ser siempre previamente autorizadas por la autoridad administrativa que en cada caso corresponda».

Habiendo suspendido, en acatamiento de tal resolución, la asamblea convocada en las dependencias de la Comisaría del aeropuerto, el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, según lo previsto en los artículos 7 a 11 de la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, recurso que fue desestimado por sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 1981. Contra esta sentencia se interpuso por el señor Novas Caamaño recurso de apelación, que fue desestimado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de septiembre de 1982, notificada el 23 de octubre del mismo año.

Tercero.—La demanda se fundamenta en la violación del derecho reconocido en el artículo 21.1 de la Constitución Española, de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio, según dispone el mismo precepto constitucional, no necesita autorización previa, ya que exige únicamente comunicación previa